

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **037**

Fecha Estado: 26/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180049200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	25/03/2021		
05615400300120180105000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LUIS MARINO ASTUDILLO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	25/03/2021		
05615400300120180110100	Ejecutivo Singular	ALBA DORIS GIRALDO ALZATE	MONICA ALEXANDRA LOPEZ MORALES	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	25/03/2021		
05615400300120180113800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES SEPULVEDA ARANGO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	25/03/2021		
05615400300120190009300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	EDGAR OCAMPO SERNA	Auto aprueba liquidación	25/03/2021		
05615400300120190010700	Ejecutivo Singular	HECTOR ALVARO GOMEZ RENDON	JESUS MARIA MESA CHAVARRIA	Auto termina proceso por pago	25/03/2021		
05615400300120190041700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PEDRO LUIS MEJIA GIRALDO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	25/03/2021		
05615400300120190046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS OSPINA NOREÑA	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	25/03/2021		
05615400300120190100000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CRISTIAN MAURICIO GARCIA GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200040600	Verbal	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE	Auto termina proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	25/03/2021		
05615400300120200051100	Ejecutivo Singular	PARCELACION PRADO VERDE P.H.	CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	25/03/2021		
05615400300120210000300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ALBERTO ARBELAEZ SILVA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/03/2021		
05615400300120210000400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	ANGELA MARIA QUINTERO RESTREPO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/03/2021		
05615400300120210007900	Verbal Sumario	ALTOS DE PEÑAS BLANCAS S.A.S.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA	25/03/2021		
05615400300120210009700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	25/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARIA LÓPEZ GOMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00492 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Folios 199-200 del expediente digital) cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7898ea2fafcf7f8e6776a673d3b815e0a1d7db6ffeff903fef5dbec39fe416c**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2018 01050

Agencias en derecho -----	\$	900.000.00
OTROS GASTOS		
Factura 287830 -----	\$	85.000.00
Factura 287831 -----	\$	85.000.00
Factura 287832 -----	\$	85.000.00
Factura 309182 -----	\$	85.000.00
Factura 309180 -----	\$	85.000.00
Factura 309181 -----	\$	85.000.00
TOTAL -----	\$	1.410.000.00

Son \$1.410.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 24 de marzo de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01050 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas y crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, revisada la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que cumple los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392cadbde9762c3db394dd9b7a0cf6e8609ed274d42e41b2c524f3862c2daca0

Documento generado en 25/03/2021 04:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01101 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d69a6d5eb1755e04f6774e5540aa2fc84970b89f29ac706c5d71cb1d1d676**
Documento generado en 25/03/2021 04:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01138 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d7c34e84977c0b384958f4ffad439ec7c8bdcf9681faac4b8359e0d77e2f7**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00093 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32446b9d5f867bf899c14f35de83b1c93eb6495a66fceb82a94af46b12cf23c3**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00107 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto como por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el presente proceso ejecutivo instaurado por el señor HÉCTOR ÁLVARO GÓMEZ RENDÓN contra el señor JESÚS MARÍA MESA CHAVARRÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Como lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante de la totalidad de los dineros que a la fecha se encuentren a disposición del despacho.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fa39a44c25902469b9a52b89396eb372067356c23f87aabf29416c21f0b92**
Documento generado en 25/03/2021 04:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00417 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que la misma no tuvo en cuenta los abonos realizados al crédito, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26087a854a960e6bf51b9a2fa052efeee868e9c30ebf9c0198e150891d3695**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00469 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que la medida cautelar se encuentra perfeccionada, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto proceda a integrar el contradictorio.

Si bien por secretaria se dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante el mismo no puede surtir efecto alguno, por cuanto a la fecha no se ha integrado la Litis.

Si cencido el término señalado no se ha cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55409a0619158f23e1aaab5fd2fc3c160bcf852d6a6c63d831c7074ade679d8**
Documento generado en 25/03/2021 04:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01000 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito y acepta sustitución de poder

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que la misma no tuvo en cuenta los abonos realizados al crédito, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el abogado JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en este asunto. En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA, identificada con la tarjeta profesional No. 307.821 del C.S.J., con las mismas facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddc0361a8e4ee51a8c48b4cffe5fa275ba0a589c441f1dc2577f4fb7b1d136**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00406 00**

Decisión: Termina por sustracción de materia

Conforme al memorial que antecede, suscrito por apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que en el mismo manifiesta que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por los demandados; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso, por cuanto la pretensión era la restitución del bien inmueble objeto de demanda, hecho que ya se produjo según el escrito presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc6954c1a220b0ca4758484e89e4e2f01cf4884730726eb1299b1aa2d58071**
Documento generado en 25/03/2021 04:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00511 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la PARCELACIÓN PRADO VERDE P.H. contra la señora CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.769** por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$480.806** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de noviembre 1° de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$480.806** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$480.806** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$509.654** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$509.654** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo ordenado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección acreditada en la demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN FELIPE MADRIGAL LÓPEZ con T. P. Nro. 91.702 del C. S. de la J., conforme al memorial poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b95099e7b172b83fb42688e3541f442f2aab3e6cd9641957aada9b6ac4361**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00003 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido de deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos de la misma, como lo dispone el artículo 82, numeral 4° del C. General del Proceso.
- Existe incongruencia en el hecho segundo de la demanda frente a la fecha de constitución en mora por parte del demandado, e igualmente, en la pretensión primera, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, frente a la determinación de la fecha de vencimiento, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bba2d8e13196913527d85c95a237bb29b36b808992460fde973f4b36a16243**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00004 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido de deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos de la misma, como lo dispone el artículo 82, numeral 4° del C. General del Proceso.
- Existe incongruencia en cuanto al cobro de intereses de plazo de acuerdo con lo narrado en los hechos 2° y 3°, frente a la constitución en mora y la extinción del plazo y, con observancia en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a28f29488af33209a95275d661a0502391e1fdf3412731cf3d4bd53f2d71c6**
Documento generado en 25/03/2021 04:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00079 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

ALTOS DE PEÑAS BLANCAS S.A.S, a través de apoderada judicial, presenta demanda de prescripción extintiva de hipoteca en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En el presente caso las pretensiones se dirigen en contra una persona jurídica, lo cual implica una competencia territorial especial, según dispone el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: “ **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (resalto intencional).

Luego, en el caso de estudio tenemos según lo indicado en la misma demanda y sus anexos, que el domicilio principal de la entidad demandada, es en la ciudad de Bogotá, lo cual implica que el presente trámite se debe adelantar en dicha ciudad.

Ahora bien, la togada indica que este Despacho es competente para conocer de la presente acción en base a que en esta localidad existe una sede del Banco demandado, lo cual no es de recibo, pues claramente la norma antes transcrita asigna la competencia, siempre y cuando el asunto esté vinculada a la sucursal o agencia de esta localidad, lo cual aplica para este caso, pues la constitución del Gravamen Hipotecario que se pretende cancelar, se realizó en Riosucio, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca promovida por ALTOS DE PEÑAS BLANCAS S.A. contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por carecer este estrado de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, D.C. –,para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797d25657654a9f0df03d5bebf01ce14af4128fbb1f54aaf364c2192499c59d**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00097 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra los señores PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ y OMAR HERNAN NARANJO BALVIN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.342.650** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 39451207, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: La abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO portadora de la T.P. 195.106, actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 26 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3399072cb12f91704f5799f25a08a7b5439c91cfd1d2abf1ad5999cf2569fb96**

Documento generado en 25/03/2021 04:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>